



Miguel Bajo Fernández
Silvina Bacigalupo
(Eds.)

Política criminal
y blanqueo de capitales

 Marcial
Pons

EL DESATINADO DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Prof. Dr. Miguel Bajo
Catedrático de Derecho penal. Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: I.- Oportunidad de un delito de blanqueo de capitales. II.- Delito de blanqueo de capitales y otras figuras similares. III.- Necesidad de condena del delito precedente. IV.- Delito de blanqueo de capitales imprudente. V.- El principio de Justicia universal. VI.- Conductas atípicas: los actos neutrales

I.- Oportunidad de un delito de blanqueo de capitales.

El delito de blanqueo de capitales cobra hoy dos características nuevas. En primer lugar, está constituido como figura delictiva independiente del encubrimiento y, en segundo lugar, no se vincula con el narcotráfico ni con el terrorismo, delitos que motivaron su creación, ni con los delitos graves sino con toda clase de delitos. Este delito con sus modificaciones obedece a instancias supranacionales y viene siendo impulsado por organizaciones internacionales¹ con el nuevo pretexto de la lucha contra la criminalidad organizada.

Pues bien, la nueva figura delictiva es inoportuna por ser innecesaria, perturbadora y responder exclusivamente a la mentalidad de una clase burócrata afincada en organismos al estilo del GAFI que confunde los fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del Derecho penal.

Es innecesaria porque se solapa con los delitos relativos al comportamiento postdelictivo (encubrimiento y receptación) y es perturbadora porque, si se independiza totalmente del delito base (como ocurre con la regulación penal de los arts. 301 a 304 del Código penal), no se puede razonablemente concretar un objeto jurídico de protección. Por otro lado pertenece a un Derecho penal expansivo impropio de un

¹ Fundamentalmente, Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988 (ratificado por España por Instrumento de 30 de julio de 1990), y la Directiva 91/308/CEE y a partir de los años ochenta también desde la UE. Confr. BASSIOUNI/GUALTIERI, “Mecanismos internacionales de control de las ganancias procedentes de actividades ilícitas”, págs. 53 ss. Extensamente, BLANCO CORDERO, El delito de blanqueo de capitales, págs. 107 ss. DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, El blanqueo de capitales en el Derecho Español, págs. 2 s.

Estado liberal, porque impone deberes positivos, en este caso, de información que pueden incluso dificultar la vida económica. De ahí que se haya dicho que los deberes, cuyo incumplimiento da lugar al delito de blanqueo de dinero, han de ser interpretados de modo cauteloso y restrictivo².

A mi juicio, se cumplirían las exigencias de los principios de un Derecho penal moderno y, también las pretensiones de los organismos internacionales en la lucha contra la criminalidad organizada, si la nueva figura delictiva se concibiera como forma de participación postdelictiva elevada a delito independiente de modo que se den las siguientes características. En primer lugar, el autor del llamado delito de blanqueo de capitales no puede haber participado en el delito anterior ni como autor ni como partícipe. En segundo lugar, no puede imponerse una pena superior a la del delito precedente. En tercer lugar, el nuevo delito participa en la protección del bien jurídico del delito previo. En cuarto lugar, debe de referirse sólo a los efectos derivados de los delitos que se quiere combatir, es decir, los relativos a la criminalidad organizada. En quinto lugar, debe evitarse el castigo de la modalidad imprudente. En sexto lugar, debe abandonarse a las sanciones administrativas y a las medidas políticas y policiales los supuestos que procedan.

Pues bien, la regulación penal española no cumple con ninguna de estas características, muy probablemente por pretender cumplir fielmente con las directrices del GAFI, sin percatarse que este organismo internacional confunde sus objetivos de lucha contra la criminalidad organizada con los instrumentos aplicables. Nunca la pena criminal ha sido el medio más eficaz para esa tarea, sino medidas preventivas de carácter policial y político y, en su caso, sanciones administrativas y otras medidas.

Empezando por la profundamente desafortunada denominación, “blanqueo de capitales”, que, evidentemente, no es una expresión técnica, sino que pertenece a la jerga de la criminalidad económica. Se ganaría en claridad si se denominara a dicha

² Vid. J. SÁNCHEZ-VERA, *“Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva”*, en InDret, Barcelona, enero 2008, págs. 16 y sigs. que cita en este sentido la STS 5 octubre 2006.

figura delictiva “legitimación de activos”³, pero no se solucionaría la paradoja de que se describa un delito mediante un comportamiento, no sólo inocuo, sino apetecido.⁴

En la jerga mercantil y financiera se entiende por dinero negro o sucio aquél que carece de posibilidad de ser controlado por las Haciendas públicas y, por tanto, ser sometido al deber de contribución a los gastos públicos, impuesto por el sistema fiscal de un determinado país.

Obsérvese que para el propietario del dinero las ventajas del llamado dinero negro residen exclusivamente en la liberalización de la carga que supone contribuir al gasto público a través del pago de los diferentes impuestos. Sin embargo, las desventajas son innumerables, en cuanto que en la mayor parte de las ocasiones el dinero negro tampoco puede ser correctamente controlado por su propietario, ya que tiene que estar invertido en operaciones anónimas, no identificables para el Fisco y, en consecuencia, tampoco para las partes, o en operaciones financieras ubicadas en el exterior del propio país, y, en todo caso, sin la posesión de los instrumentos precisos para someter a las partes a las reglas del derecho de obligaciones y contratos y, también en consecuencia, imposibilidad de exigir cumplimientos o de oponer facultades a través de los Tribunales de Justicia con la utilidad de los Registros de la Propiedad y Mercantil.

En este sentido, por blanqueo de dinero entendemos una *estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza*. Por lo tanto, el lavado o blanqueo de dinero es una actividad que debe ser promocionada desde todos los puntos de vista por los poderes públicos, ya que coincide exactamente con el objetivo de la labor inspectora de todos los mecanismos de inspección económica de un país: la inspección de la Agencia Tributaria, la inspección de Trabajo, etc

³ Como propone F. J. D’ALBORA, “*Lavado de dinero*”, Buenos Aires, 2006, pág. 14.

⁴ No se puede olvidar que en la década de los ochenta del siglo pasado el Ministerio de Hacienda ideó una fórmula para la captación del dinero negro que significaba un blanqueo colectivo de capitales. En efecto, se propuso un activo financiero llamado “Pagarés del Tesoro” totalmente opaco en el sentido de que no se obligaría a las entidades bancarias a comunicar el titular del activo a la Hacienda pública. Este activo financiero duró cerca de una década.

La única relevancia que podría tener el blanqueo de capitales estriba en lo que representa como participación en el delito base, es decir, en su significación como receptación o encubrimiento.

Por otra parte, la exagerada reacción ante el lavado de dinero responde a la equivocada idea de que la operación va referida siempre a dinero de origen inconfesable cuando no es así. El dinero negro puede corresponder también a un conjunto de actividades no delictivas de carácter económico que pertenecen a la denominada “economía sumergida” porque no encuentran reflejo en las estadísticas oficiales. Dentro de la llamada economía oculta o sumergida se suelen incluir, aparte del contrabando, el tráfico de drogas, la prostitución, los delitos fiscales y contra el medio ambiente, actividades lícitas aunque al margen de la economía monetaria como el autoconsumo, abundante en los grupos agrarios, y el trueque, fenómeno que se viene desarrollando en los países industrializados entre profesionales.

Pues bien, todas estas circunstancias hacen desaconsejable la creación de una figura delictiva autónoma de lavado de dinero al margen de la participación criminal de encubrimiento y receptación. Obsérvese que los delitos de encubrimiento y receptación se conciben como formas de participación postdelictiva elevadas a delitos independientes, pero no como figuras ajenas a la participación, como lo prueba que no sean aplicables a quien haya participado en el delito encubierto, que se exija condena del delito previo y que la pena no pueda ser mayor que la del delito base.

La creación de esta figura delictiva no es más que un ejemplo nuevo de la expansión del Derecho penal en el mundo moderno. Se cumplen aquí las características denunciadas en el Derecho penal expansivo como es la tendencia a los delitos de peligro abstracto y la protección de bienes jurídicos indiferenciados⁵. En efecto, obsérvese que la creación expresa del delito de lavado de dinero o blanqueo de capitales como figura ajena a la participación postdelictiva, implica la intención de impedir que el dinero o los bienes origen del delito de la organización criminal (narcotráfico, armas, corrupción

⁵ Vid. En relación con esta cuestión las fundamentales obras de B. FEIJOO, “*Normativización del Derecho penal y realidad social*”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, y de J. SILVA, “*La Expansión del Derecho penal: aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*”, 2ª ed. Madrid 2001.

administrativa etc...) pueda ser utilizado por ésta en la comisión de nuevos delitos. El delito sólo se explica por el *peligro* que se presume insito en el comportamiento, no por la lesión próxima o lejana de un bien jurídico. La idea de que estaríamos frente a un delito de peligro abstracto si el lavado o blanqueo lo concebimos ajeno al comportamiento postdelictivo, late en los argumentos de la STS 21 diciembre 2005 al argüir que “incide en otros bienes jurídicos ya que los autores no sólo obtienen ingentes ganancias sino incluso un poder de corrupción que es un *peligro* evidente para la estabilidad de los sistemas políticos y para la adecuada estructuración de la sociedad a la que se envía un mensaje demoledor que afecta a los valores éticos”.

Sin embargo, si se contemplara el hecho típico desde la óptica de una forma de participación (encubrimiento) postdelictiva, aunque elevada a figura delictiva independiente, nos moveríamos en los límites clásicos del Derecho penal.

El argumento de que el delito de blanqueo se crea por cumplimiento de instancias internacionales, no es enteramente exacto porque desde estos organismos sólo se obliga a imponer medidas preventivas de toda índole y sanciones “eficaces, proporcionadas y disuasorias”, cualidades que pueden tener también las sanciones administrativas. Por ejemplo, por lo que respecta al Derecho español la Directiva 91/308/CEE ha dado lugar en nuestro ordenamiento a la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, por la que se establecen Medidas de prevención del lavado o blanqueo de dinero y al artículo 301 del Código penal. Esta Ley, como señala su Exposición de Motivos, es una norma dirigida a prevenir y dificultar el lavado o blanqueo de capitales, imponiendo fundamentalmente obligaciones administrativas de información y colaboración a las entidades financieras. Un examen sereno de las medidas que se aconsejan o se imponen en la lucha contra la criminalidad organizada, por ejemplo las 40 recomendaciones del GAFI, , pone de relieve que bastaría con medidas de orden político u organizativo o en sanciones administrativas para combatir dicha delincuencia.

Con la creación del nuevo delito se incurre pues en dos errores. En primer lugar, creer que las medidas penales son más eficaces que las administrativas o de otro orden en la lucha contra la delincuencia. En segundo lugar, pensar que el Derecho penal es un instrumento ideado para erradicar la delincuencia. Sobre ambas equivocaciones no es necesario que me extienda porque son de común opinión. En efecto, desde siempre se

insiste en la necesidad de utilizar las medidas menos lesivas en la lucha contra el delito, porque el Derecho penal es un instrumento tosco que opera después de cometido el hecho delictivo. Es un aparato rudo porque utiliza las sanciones más lesivas del Ordenamiento jurídico que, porque se imponen tras la comisión del delito, no tienen como objetivo principal la extirpación del fenómeno criminal sino otro fin distinto. Por otro lado, vano es recordar la rehabilitación por parte de la teoría sistémica de la tesis de Durkheim según la cual los delitos son consecuencia de la existencia de las normas, por lo que es infructuoso el esfuerzo que pretenda con sanciones penales exterminarlo.

II.- Delito de blanqueo de capitales y otras figuras similares

La ajenidad que este delito presenta con las formas de participación postdelictiva, provoca determinadas consecuencias insatisfactorias. En primer lugar, parece desconocerse el principio de impunidad del autoencubrimiento cuando es posible el castigo por delito de blanqueo en concurso real con el delito previo⁶. En segundo lugar, no parece requerirse una sentencia previa condenatoria del delito previo. En tercer lugar, se castiga la forma imprudente. Por último, el blanqueo puede castigarse con mayor pena que el delito previo.

En la doctrina española quienes sostienen, como yo en estos momentos, la inoportunidad de la fórmula de delito ajeno a la participación postdelictiva postulando que debe ser interpretado como forma de encubrimiento, se inclinan por la solución de la impunidad del autoencubrimiento y, por tanto, de la necesidad de que el autor del lavado o blanqueo no haya participado ni como autor ni como cómplice en el delito encubierto⁷.

En contra, es decir, apoyando el castigo también como autor del lavado de dinero a quien comete el delito origen, se ha esgrimido, en primer lugar, que los bienes jurídicos (el del delito de lavado o blanqueo y del delito encubierto) son distintos. En segundo

⁶ Este entendimiento se impuso también en la instrucción de procesos como el de corrupción del Ayuntamiento de Marbella llamado “Caso Malaya”.

⁷ P. FARALDO CABANA, “*Los autores del delito de blanqueo de bienes en el Código penal español de 1995. Especial alusión a los proveedores de bienes y/o servicios: el caso de los abogados y asesores fiscales*”, en Anuario de Derecho penal, Madrid, 2008, pág. 138 cita en este sentido a González Rus, Suárez González, Blanco Cordero. En pág. 141 y sigs. parece mantener la posición contraria.

lugar, se dice que es obligado castigar al sujeto como autor del delito encubierto y también como autor del lavado de dinero, porque la pena puede ser mayor en éste ya que la Ley no lo impide ni lo condiciona, al contrario que en el encubrimiento del art. 452. En tercer lugar, se aduce a favor del doble castigo que, habiendo permitido el Convenio de Estrasburgo la exclusión de la aplicación del delito de lavado o blanqueo a los autores del delito principal, el legislador no lo ha hecho así⁸. Por último se argumenta que la impunidad del autoencubrimiento se excepciona cuando el hecho implica la comisión de un nuevo delito como es el caso⁹.

En resumen, son todos argumentos derivados de la condición de ser el delito de lavado o blanqueo un delito independiente ajeno a las formas de participación postdelictiva.

La jurisprudencia española es vacilante. Consideran el autoencubrimiento impune y, por ende, la exigencia de que en el lavado o blanqueo se exija la no participación en el delito anterior, las SSTS 23 mayo 1997, 18 septiembre 2001, 19 febrero 2002, 17 junio 2005. Se invoca, entre otras razones, que el legislador parece referirse siempre a terceros no partícipes en el delito anterior. También se dice que quien es castigado por el delito anterior realiza, con el lavado de dinero, un acto posterior copenado y se invoca concurso de normas a resolver con el principio de absorción o consunción del art. 8.3 Código penal español.

Sin embargo, conciben el autoencubrimiento punible y aprecian concurso real de delitos para el autor del delito encubierto y de lavado o blanqueo, las SSTS 28 julio 2001, 19 diciembre 2003 y 21 diciembre 2005.

Cuando el delito previo es de narcotráfico la Jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones¹⁰, construyendo una línea doctrinal que se concreta en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006. Según dicho acuerdo solamente la condena por el delito previo, cuyos frutos estuvieran perfectamente identificados con los bienes objeto de lavado o blanqueo,

⁸ Se olvida, sin embargo, que la receptación no contenía ninguna referencia y la Jurisprudencia siempre entendió que el autor del blanqueo no podía haber participado en el delito base.

⁹ Vid. FARALDO CABANA, págs. 142 Y sigs.

¹⁰ Pueden verse las SSTS de 10 de enero de 2000, 18 de septiembre de 2000, 28 de julio de 2001 y 28 de septiembre de 2001.

impediría a sus autores o partícipes una condena independiente por el delito de lavado o blanqueo de capitales en base a la figura del autoencubrimiento impune. El autor del lavado o blanqueo únicamente podrá ser castigado si no ha podido acreditarse su participación en los hechos que han generado el ilícito beneficio.

III.- Necesidad de condena del delito precedente

La doctrina española no se pone de acuerdo a la hora de determinar si es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria por el delito previo para poder castigar al autor del blanqueo, o bastaría con la constatación del hecho típicamente antijurídico. De esta última opinión son Aránguez Sánchez¹¹ y el Tribunal Supremo español que no requiere la existencia de una sentencia condenatoria del delito anterior origen del dinero (SSTS 29 septiembre 2001, 27 enero 2006).

En sentido contrario se pronuncia Cobo Del Rosal¹², entendiéndose, con lógica, que el término *delito* incluido en el art. 301 no sería tal sino es por constatación de sentencia penal firme, y por tanto, no podría atribuirse la acción de blanqueo sin que antes se haya condenado por el hecho que generó los ilícitos beneficios.

IV.- Delito de blanqueo de capitales imprudente

El castigo en el Código penal español de la modalidad imprudente, aunque consentida por los convenios internacionales se ha considerado incompatible con la abundancia de elementos subjetivos de tendencia en los tipos y es contraria al principio de intervención mínima. De modo que la Jurisprudencia tiende a una interpretación restrictiva refiriendo la modalidad imprudente a quienes detentan un deber especial de actuar con específico cuidado (STS 17 junio 2005).

V.- El principio de Justicia universal.

Al legislador español no le ha bastado con castigar el delito de blanqueo también en la modalidad imprudente, extenderlo a todos los delitos, sin limitarlo a los graves, no

¹¹ *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid 2000, Pág. 200.

¹² *Blanqueo de Capitales*. Ed. CESEJ. Madrid 2005, pág. 82-84.

limitar la pena a la del delito previo, castigar el autoencubrimiento etc.. sino que además, en el artículo 301.4 se establece una ampliación de la vigencia espacial de la ley española (principio de justicia universal) al establecer que el culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, hubiesen sido cometidos, total o parcialmente en el extranjero. Es decir, que es posible que la comisión del delito previo del cual proceden los bienes haya sido llevada a cabo en el extranjero aunque el delito fuere de menor entidad. De todos modos, aunque la Ley no lo precise es necesario limitar la norma a hechos cometidos en el extranjero que también sean punibles en el lugar del hecho como delitos.

La fundamentación de tal extensión es, según algunos autores, el indudable carácter transnacional que tienen las conductas de lavado o blanqueo¹³. Esta razón no permite, sin embargo, explicar una disposición que no se encuentra recogida en la LOPJ. En este sentido, no es posible entender cómo se supone se podrá aplicar la Ley española cuando los hechos hayan sido cometidos totalmente en el extranjero, cuando no se trata de delitos contra el narcotráfico, que son los supuestos en los que el artículo 23.4 f) LOPJ permite la prolongación de la jurisdicción española¹⁴. En los demás delitos graves que no se encuentren -y no se encuentran- recogidos en el artículo 23.4 de la LOPJ no será posible extender la aplicación de la Ley penal española a hechos cometido fuera del territorio español, salvo aplicando la cláusula residual del artículo 23. 4 g) LOPJ¹⁵.

VI.- Conductas atípicas: los actos neutrales

¹³ ÁLVAREZ PASTOR/EGIDAZU PALACIOS, *La prevención del blanqueo de capitales*, pág. 272. DIÁZ-MAROTO Y VILLAREJO, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, pág. 34.

¹⁴ En sentido crítico, también GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL, *Curso de Derecho penal español - Parte especial*, pág. 853. MORENO CÁNOVES/RUIZ MARCO, *Delitos socioeconómicos*, pág. 400.

¹⁵ DIÁZ-MAROTO Y VILLAREJO, *El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español*, pág. 34.

Para la exclusión de las llamadas actividades neutrales, normales o socialmente adecuadas, como la del abogado, asesor fiscal¹⁶, empleado de banca o notario, se suele invocar los principios de imputación objetiva abandonando los criterios de simple relación de causalidad que conducían a condenas realmente insólitas.¹⁷ Así, se cita, para la atipicidad¹⁸ del comportamiento, el principio del riesgo permitido, el de confianza o el de prohibición de regreso.

En definitiva es una cuestión de tipicidad sobre la base de investigar si el comportamiento del profesional crea un riesgo jurídicamente desaprobado y si ese riesgo se concreta en el resultado. Tanto es así que en el terreno del blanqueo de capitales el legislador se ha preocupado de enumerar los deberes de los distintos sujetos obligados en listas más o menos precisas, de modo que quede claro el límite de lo permitido¹⁹. Por su parte, el principio de prohibición de regreso es de aplicación evidente porque de retroceder más allá de aquella persona que ha creado un riesgo libre y conscientemente de producción del resultado, llegaríamos a situaciones improcedentes, imputando, por ejemplo, al propio servicio de vigilancia del Banco de España por comportamiento imprudente²⁰.

El carácter socialmente adecuado, es decir, el llamado comportamiento neutral, también impide la imputación objetiva del resultado. De una actividad ordinaria y adecuada no puede derivarse la conducta típica de blanqueo de capitales. Se entiende que sólo es posible considerar típica la actividad de un profesional cuando es solidaria con el injusto ajeno. Por ejemplo, en el caso del banquero prestamista, el éxito de la operación de préstamo depende necesariamente del éxito del proyecto que se quiere emprender²¹. En otros roles no se produce esta circunstancia porque quien vende pan no tiene interés coincidente con el comprador en el éxito de la cena en que va a ser servido el pan envenenado. Es decir, los profesionales cometerán el hecho típico cuando son solidarios con el injusto, con los fines del lavado o blanqueo. De ahí que el cobro de honorarios de

¹⁶ Vid. F.J.D'ALBORA, págs. 109 y sigs.

¹⁷ Vid. J. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, ob.cit., pág. 6.

¹⁸ Es evidente que esta es una cuestión de tipicidad y no de antijuricidad. Vid. M. PÉREZ MANZANO, *“Los derechos fundamentales al ejercicio de la profesión de abogado, a la libre elección de abogado y a la defensa y las conductas neutrales”*, en Libro Homenaje a Rodríguez Mourullo, Madrid, 2005, págs. 815 y sigs.

¹⁹ Cfr. Ley 93/1993, de 28 diciembre, artt. 2.

²⁰ Vid. J. SÁNCHEZ-VERA, ob. cit., pág. 25.

²¹ TROVATO, en este mismo libro.

un abogado nunca debe dar lugar al delito de blanqueo²², o el cobro del servicio de electricidad o el cobro de productos alimenticios en un supermercado.

Algún autor, rechaza criterios indeterminados como el principio de la insignificancia o el del negocio cotidiano, para considerar el asunto una cuestión de tipicidad²³. Así, se observa que ya desde el punto de vista del tipo objetivo es posible desbrozar el terreno excluyendo del tipo las actividades ordinarias de defensa de abogado y procurador, porque en caso contrario se lesionarían derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en Tratados internacionales. Pero, el cumplimiento de los requisitos subjetivos es un método de exclusión de las acciones neutrales determinante. En efecto, los tipos exigen el conocimiento del origen ilícito de los bienes y que la actividad de blanqueo se haga para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar a la persona. En la medida en que el abogado, procurador o asesor fiscal persiguen cumplir con el derecho de defensa o dar a conocer la norma jurídica para su cumplimiento por el cliente, no pueden cometer delito de lavado o blanqueo. También se puede concluir, si se prefiere, que realizan conductas neutrales y, por eso, no son acciones típicas de lavado o blanqueo.

En la jurisprudencia son significativas las SSTS de 5 octubre 2006 y 1 febrero 2007 que vienen a exigir que los comportamientos de los profesionales tengan “un sentido *per se* delictivo” o “un sentido objetivamente delictivo” o favorece “el hecho en que el autor principal en el que el autor exteriorice un fin delictivo manifiesto” o “se adapte al plan delictivo del autor”. La creación de entramados societarios, como en el conocido caso Malaya de la corrupción administrativa en el Ayuntamiento de Marbella, puede dar lugar a no considerar neutrales las acciones del abogado o del notario porque no se circunscribe al derecho de defensa, sino que son comportamientos encaminados a ayudar al autor del delito principal²⁴.

²² Vid. M. PÉREZ MANZANO, ob.cit., págs. 815 y sigs.

²³ P. FARALDO, págs. 162 y sigs.

²⁴ P. FARALDO, págs. 171-172, recoge sentencias al respecto. Las SSTS 4 enero 2001, 25 febrero 2003 y 19 diciembre de 2003 que condenan a abogados y la SAN 21 octubre 2002 que condena a un asesor fiscal.